

**EXPEDIENTE:** PSMF-09/2019

**DENUNCIANTE:** UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**DENUNCIADO:** AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL VÍA ALTERNA.

**V I S T O** para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal **Vía Alterna**, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2015, resolución que se dicta al siguiente tenor:

### **R E S U L T A N D O**

I. Que con fecha 18 dieciocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, el Mtro. Edgardo Uriel Morales Ramírez, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas a la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2015, informe que a continuación se transcribe:

“ ...

*Con respecto al punto **12** del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Vía Alterna**, dentro del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la **Agrupación Política Vía Alterna** con registro ante este organismo electoral, respecto del ejercicio 2015, en términos de lo establecido por el numeral 53 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto de las Quejas que se presenten en Materia de Financiamiento, se hacen del conocimiento de esta Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2014 y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:*

## HECHOS

I. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de agosto de 2016, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número **091/08/2016**, aprobó por unanimidad, el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la **Agrupación Política Vía Alterna respecto al ejercicio 2015**. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 65 y 66 fracción X de la Ley Electoral del Estado de junio de 2014.

II. Tal y como se establece en la **conclusión primera** del citado dictamen, correspondiente a las observaciones relativas a la **presentación de informes trimestrales financieros, así como de actividades y resultados**, se determinó en el **inciso c)** que la **Agrupación Política Vía Alterna**, no presentó el informe financiero relativo al 1er. primer trimestre del ejercicio 2015, infringiendo lo dispuesto por los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado; 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

*Del mismo modo, se concluyó en el **inciso d) de la conclusión primera**, que la **Agrupación Política Vía Alterna**, presentó de manera extemporánea los informes financieros correspondientes a los trimestres 2° segundo y 3° tercero ambos del ejercicio 2015, infringiendo lo establecido en los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado y 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

*Así mismo, se concluyó en el **inciso f) de la misma conclusión primera**, que la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, no presentó el informe de actividades y resultados relativo al 1er. trimestre del ejercicio 2015, infringiendo lo establecido en los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado y 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

*Aunado a lo anterior, en la **conclusión primera** del dictamen de referencia, pero en el **inciso g)**, se determinó que la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, presentó de manera extemporánea los informes de actividades y resultados correspondientes al 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2015, infringiendo lo establecido en los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado y 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

## PRUEBAS

**I. Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de agosto de 2016, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la **Agrupación Política Vía Alterna** al ejercicio 2015. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la agrupación en mención.

**II. Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio **CEEPC/UF/CPF/431/2016** de fecha 14 de abril de 2016, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del que se le dieron a conocer a la **Agrupación Política Vía Alterna**, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2015, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.

**III. Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez en su carácter de Oficial Electoral del día 31 de mayo de 2016, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

**IV. Documental pública** consistente en el Oficio **CEEPC/UF/CPF/100/2015** de fecha de 26 de enero de 2015, mediante el cual la Comisión Permanente de Fiscalización informó a la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, el calendario con las fechas de inicio y conclusión de plazos para la presentación de informes financieros y de actividades.

**V. Documental privada** Consistente en escrito presentado ante la oficialía de partes del Consejo el día 06 de noviembre del 2015, suscrito por el C. Maximino Mercado Álvarez, otrora Responsable Financiero de la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, medio por el que presentó el informe financiero correspondientes al 2° segundo trimestre del ejercicio 2015.

**VI. Documental privada** Consistente en escrito presentado ante la oficialía de partes del Consejo el día 06 de noviembre del 2015, suscrito por el C. Maximino Mercado Álvarez, otrora Responsable Financiero de la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, medio por el que presentó el informe financiero correspondientes al 3er. tercer trimestre del ejercicio 2015.

**VII. Documental privada** Consistente en escrito presentado ante la oficialía de partes del Consejo el día 17 de mayo del 2016, suscrito por el CPC. Francisco Ramírez Arteaga, Responsable Financiero de la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, medio por el que presentó los informes de actividades y resultados correspondientes al 2° segundo, 3er. tercer y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2015.

## **DERECHO**

Es importante señalar que el artículo 215 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2014, establece que las Agrupaciones Políticas Estatales con registro gozaran de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Sin embargo en ese orden de ideas el citado artículo también establece que las agrupaciones a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora (Unidad de Fiscalización del Consejo, Art 67 Ley Electoral 2014), informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo uso y destino de los mismos.

En correlación con lo anterior, los artículos 65, 66 y 67 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada agrupación política, especificando en su caso las irregularidades encontradas.

**I.** Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2015, se desprende en el inciso **c) de la conclusión primera, correspondiente al capítulo de presentación de informes trimestrales financieros, así como de actividades y resultados**, que la **Agrupación Política Vía Alterna**, no presentó el informe financiero correspondiente al 1er. primer trimestre del ejercicio 2015.

En ese orden de ideas cabe considerar que en la citada conclusión, se determinó además, en el **inciso d)** que la Agrupación presentó de manera extemporánea los informes financieros relativos a los trimestres 2° segundo y 3° tercero correspondientes al ejercicio 2015.

Así también, en la misma conclusión pero en el inciso f), se señala que la **Agrupación Política Vía Alterna**, no presentó el informe de actividades y resultados del 1er primer trimestre del ejercicio 2015.

Por último, en la misma **conclusión primera** del dictamen de referencia, pero en el **inciso g)**, se señala que la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, presentó de manera extemporánea los informes de actividades y resultados correspondientes a los trimestres 2° segundo y 3° tercero y 4° cuarto del ejercicio 2015.

De lo anterior podemos señalar que, la Ley Electoral del Estado de junio de 2014 establece en el párrafo cuarto del artículo 215, que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En el párrafo quinto, el citado artículo establece que los informes deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Así las cosas la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna** no presentó el informe financiero correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2015, así mismo presentó de manera extemporánea los informes financieros de los trimestres 2° segundo y 3° tercero del mismo ejercicio, tal y como se puede observar en la siguiente tabla:

**INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2015**

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 04 de Mayo de 2015	2° Trimestre Fecha límite 12 de Agosto de 2015	3° Trimestre Fecha límite 29 de Octubre de 2015	4° Trimestre Fecha límite 03 de Febrero de 2016	Informe Consolidado Anual Fecha límite 03 de Febrero de 2016
Vía Alterna Fecha en que presentó	x No presentó	x 6 de Noviembre de 2015 (Extemporáneo)	x 6 de Noviembre de 2015 (Extemporáneo)	✓ 3 de Febrero de 2016 (En tiempo)	✓ 3 de Febrero de 2016 (En tiempo)

Aunado a lo anterior la **Agrupación Vía Alternativa**, no presentó el informe de actividades y resultados del 1er trimestre del ejercicio 2015, así mismo presentó de manera extemporánea los informes de actividades y resultados correspondientes a los trimestres 2° y 3° y 4° cuarto trimestres del mismo ejercicio, tal y como se describe a continuación:

**INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS DEL EJERCICIO 2015**

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 04 de Mayo de 2015	2° Trimestre Fecha límite 12 de Agosto de 2015	3° Trimestre Fecha límite 29 de Octubre de 2015	4° Trimestre Fecha límite 03 de Febrero de 2016
Vía Alternativa Fecha en que presentó	x No presentó	x 17 de Mayo de 2016 (Extemporáneo)	x 17 de Mayo de 2016 (Extemporáneo)	x 17 de Mayo de 2016 (Extemporáneo)

Cabe señalar que mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/100/2015**, de fecha 26 de enero de 2015, signado por la Comisión Permanente de Fiscalización, se le había notificado previamente a la agrupación el calendario anual, en el cual se especificaban las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes trimestrales financieros y de actividades, en el cual consta que la agrupación quedo enterada de las fechas a fin de dar cumplimiento a su obligación.

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia a la **Agrupación Política Estatal Vía Alternativa** conforme lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de 2014 en relación con el numeral 94 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del mismo año, se llevó a cabo la audiencia de confronta misma que quedo debidamente registrada bajo el acta levantada por el Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez en su carácter de Oficial Electoral el día 31 de mayo de 2016, relativa a los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, con la finalidad de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

Lo anterior se acredita con la copia certificada de la prueba documental publica consistente en copia debidamente certificada del acta de confronta levantada el día 31 de mayo de 2016.

Aunado a lo anterior, se acompaña como anexo al presente informe, los escritos presentados en fechas 06 de noviembre del 2015 y 17 de mayo de 2016, en donde la

**Agrupación Política Estatal Vía Alterna** realizó la entrega extemporánea de los informes financieros y de actividades y resultados.

En vista de lo ya señalado se despliegan conductas infractoras plenamente identificadas y cometidas por la **Agrupación Política Vía Alterna**, encontrándose estas perfectamente tipificadas en el artículo 452 fracción II, en relación con el 468 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2014; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a las Agrupaciones Políticas Estatales, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que las infracciones aquí señaladas son derivadas de la omisión de una Agrupación Política con registro ante este Consejo.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2014 y en el Reglamento de Agrupaciones Políticas de diciembre del mismo año, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65 de la Ley Electoral en el Estado; 51 y 58 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto de las Quejas que se presenten en Materia de Financiamiento mismo que determina que el inicio del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, podrá ser ordenado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, se estima procedente dar inicio al procedimiento oficioso en contra de la **Agrupación Política Vía Alterna** por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado de Junio de 2014 y a su reglamentación.

II. Por acuerdo **CPF-011-01/2019**, de fecha 18 de enero de dos mil diecinueve, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente

*Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales en contra de la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna** por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2015, acuerdo que en lo que interesa señala:*

**CPF-011-01/2019** *En lo que corresponde al punto **12 doce** del Orden del Día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2015.*

*Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 y 67 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 9 y 51 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto a las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión aprueba por unanimidad de los consejeros presentes:*

**PRIMERO** *Iniciar oficiosamente el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales en contra de la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2014 y la Reglamentación de la materia de acuerdo de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:*

...

**SEGUNDO.** *Dese vista al Pleno del Consejo para la aprobación de su inicio en términos de lo establecido por el numeral 58 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto a las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales; regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 69 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto a las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, emplace a la Agrupación Política denunciada, corriéndole traslado con copia certificada de todos los elementos que integren el expediente respectivo para que, en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste*

*por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes.*

**III.** Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 31 treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales en contra **de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna**; acuerdo que señala lo siguiente:

*24/01/2019. Por lo que corresponde al **punto 13** del Orden del Día, a propuesta de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo; el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, inciso o), 65 y 67 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de 2014, 51, 58 y 59 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto a las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, aprueba por unanimidad de votos el **INICIO OFICIOSO** del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales en contra de **la Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de mayo de 2014 y el Reglamento de Agrupaciones Políticas de 2014, siendo estas: **1. De presentación de informes trimestrales financieros, así como de actividades y resultados a)** la contenida en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado; 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a la falta de presentación del informe financiero correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2015; **b)** la contenida en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado y 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a la presentación extemporánea de los informes financieros correspondientes a los trimestres segundo y tercero del ejercicio 2015; **c)** la contenida en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa a la falta de presentación del informe de actividades y resultados del primer trimestre del ejercicio 2015; **d)** la contenida en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa a la presentación extemporánea de los informes de actividades y resultados del segundo, tercero y cuarto trimestres del ejercicio 2015.*

*Las conductas anteriores infractoras a la Ley de conformidad con el artículo 456, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2014, y derivadas del Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como la organización y*

*administración del ejercicio 2015, las cuales se especifican en el acuerdo **11-01/2019**, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 18 de enero de 2019.*

*Por lo anterior, se ordena registrar en el Libro de Gobierno bajo el número **PSMF-09/2019**, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 69 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto a las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, se ordena emplazar a la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna** corriéndole traslado con copia certificada de todos los elementos que integren el expediente respectivo para que, en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes.*

**IV.** Que mediante oficio **CEEPAC/CPF/0140/022/2019**, de fecha 05 cinco de febrero de dos mil diecinueve, se emplazó a la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones.

**V.** Que el 05 cinco de marzo de dos mil diecinueve la Unidad de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por los artículos 8 y 73 fracción I, del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo, de sanciones a la **Agrupación Política Vía Alterna**, derivadas de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario.

**VI.** Que mediante oficio **CEEPAC/SE/043/2019** de fecha 06 seis de marzo del año 2019, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, dio contestación al requerimiento efectuado por la Unidad de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de la agrupación **Vía Alterna**.

**VII.** Mediante acuerdo de fecha 18 de marzo del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser presentado a la consideración de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo.

**VIII.** Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador previsto en los artículos 58, 59, 68, 69, 70, 72, 76, 77, 80 y 81 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en

Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, se procede a resolver al tenor siguiente:

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. COMPETENCIA.** Que la Unidad de Fiscalización es competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización tiene competencia para aprobar la resolución que presenta la Unidad de Fiscalización y tiene la facultad de presentarla al Pleno para su aprobación.

**2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

**3. DENUNCIA.** Del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 18 de enero del año 2019, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **CPF-011-01/2019**, se desprende que la **Agrupación Política Vía Alterna** incumplió las obligaciones siguientes:

### **1. PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS:**

**A)** La contenida en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado; 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a la falta de presentación del informe financiero correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2015;

**B)** La contenida en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado y 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a la presentación extemporánea de los informes financieros correspondientes a los trimestres segundo y tercero del ejercicio 2015;

**C)** La contenida en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa a la falta

de presentación del informe de actividades y resultados del primer trimestre del ejercicio 2015;

**D)** La contenida en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa a la presentación extemporánea de los informes de actividades y resultados del segundo, tercero y cuarto trimestres del ejercicio 2015.

**4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.** La **Agrupación Política Vía Alterna**, no contestó ni realizó manifestación alguna respecto a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización.

**5. FIJACIÓN DE LA LITIS.** La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si la **Agrupación Política Vía Alterna** contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de junio de 2014 y la Reglamentación de la materia al realizar las siguientes conductas:

#### **PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS:**

**A)** Omitió presentar el informe financiero correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2015;

**B)** Presentó extemporáneamente los informes financieros correspondientes a los trimestres segundo y tercero del ejercicio 2015;

**C)** Omitió presentar el informe de actividades y resultados del primer trimestre del ejercicio 2015;

**D)** Presentó extemporáneamente los informes de actividades y resultados del segundo, tercero y cuarto trimestres del ejercicio 2015.

**6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si la **Agrupación Vía Alterna** infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

**I. Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de agosto de 2016, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado

que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la **Agrupación Política Vía Alternativa** al ejercicio 2015. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la agrupación en mención.

**II. Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio **CEEPC/UF/CPF/431/2016** de fecha 14 de abril de 2016, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del que se le dieron a conocer a la **Agrupación Política Vía Alternativa**, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2015, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.

**III. Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez en su carácter de Oficial Electoral del día 31 de mayo de 2016, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

**IV. Documental pública** consistente en el Oficio **CEEPC/UF/CPF/100/2015** de fecha de 26 de enero de 2015, mediante el cual la Comisión Permanente de Fiscalización informó a la **Agrupación Política Estatal Vía Alternativa**, el calendario con las fechas de inicio y conclusión de plazos para la presentación de informes financieros y de actividades.

**V. Documental privada** Consistente en escrito presentado ante la oficialía de partes del Consejo el día 06 de noviembre del 2015, suscrito por el C. Maximino Mercado Álvarez, otrora Responsable Financiero de la **Agrupación Política Estatal Vía Alternativa**, medio por el que presentó el informe financiero correspondientes al 2º segundo trimestre del ejercicio 2015.

**VI. Documental privada** Consistente en escrito presentado ante la oficialía de partes del Consejo el día 06 de noviembre del 2015, suscrito por el C. Maximino Mercado Álvarez, otrora Responsable Financiero de la **Agrupación Política Estatal Vía Alternativa**, medio por el que presentó el informe financiero correspondientes al 3er. tercer trimestre del ejercicio 2015.

**VII. Documental privada** Consistente en escrito presentado ante la oficialía de partes del Consejo el día 17 de mayo del 2016, suscrito por el CPC. Francisco Ramírez Arteaga, Responsable Financiero de la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, medio por el que presentó los informes de actividades y resultados correspondientes al 2° segundo, 3er. tercer y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2015.

**7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.** En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, mediante acuerdo administrativo de fecha 05 de marzo del año 2019, la Unidad de Fiscalización del Consejo, solicitó a la Secretaría Ejecutiva informara si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra de la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna** con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, debiendo hacer del conocimiento de dicha Comisión la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario de Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número **CEEPAC/SE/043/2019** de fecha 06 seis de marzo del año 2019, mediante el cual hizo del conocimiento de la Comisión Permanente de Fiscalización lo siguiente:

“ ...

***I.El 31 de agosto de 2007, mediante acuerdo 51/08/2007, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación aprobó por unanimidad de votos aplicar a la Agrupación Política Estatal denominada Vía Alterna una sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, respecto de los informes presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales correspondientes al Ejercicio Fiscal 2006.***

***II.El 8 de marzo de 2010, mediante acuerdo 10/03/2010, por mayoría de votos aprobó el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana imponer a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA derivado de la violación a lo previsto por los artículos 32, fracción I y 54, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas.***

***III.El 26 de abril de 2010, mediante acuerdo 28/04/2010, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por mayoría de votos, la resolución que declara fundado el procedimiento sancionador general PSG-26/2009, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la***

*Agrupación Política Estatal Vía Alterna, por lo que hace a la violación de los artículos 52, fracción III, 53, fracción III, 239 fracción II, 266, 267, 269, 270 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado y 12, 15 y 19 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.- lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado.*

**IV.El 25 de octubre de 2012**, mediante acuerdo **283/10/2012** el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por unanimidad de votos aprueba imponer a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, derivado de la violación a lo previsto por los artículos 32, fracción I y 54, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

**V.El 13 de diciembre de 2013**, mediante acuerdo **112/12/2013**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento identificado con el número PSMF-14/2013, instaurado en contra de la Agrupación Política Vía Alterna, derivado de las infracciones detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2009, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de trecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado, 6 que asciende a la cantidad de \$21,483.00 (Veintiún mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; Lo anterior en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, así mismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento, por parte de esa agrupación, de la obligación establecida por los artículos 52 en relación con el 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

**VI.El 16 de febrero de 2016**, mediante acuerdo **40/02/2016**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos la

resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado con el número PSMF-32/2015, correspondiente a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, derivado del análisis de inconsistencias detectadas en el Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, en consecuencia se impone, sanción consistente en **MULTA**, por la cantidad de 850 ochocientos cincuenta salarios mínimos, que asciende a la cantidad de \$62,084.00 (Sesenta y dos mil ochenta y cuatro pesos 00/100MN), por el incumplimiento de las obligaciones de carácter formal siendo estas las siguientes, no presentar en tiempo los informes financieros correspondientes a los trimestres 1°, 2°, 3° y 4°, correspondiente al ejercicio 2012, no presentar en tiempo los informes de actividades correspondientes a los trimestres 1°, 2°, 3° y 4°, correspondiente al ejercicio 2012, no presentar el informe consolidado anual, correspondiente al ejercicio 2012, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69 párrafo cuarto, 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de 2011, 70 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, así como sanción consistente en **MULTA**, por la cantidad de 850 ochocientos cincuenta salarios mínimos, que asciende a la cantidad de \$62,084.00 (Sesenta y dos mil ochenta y cuatro pesos 00/100MN), por el incumplimiento de la obligación de carácter cualitativo siendo esta la siguiente, no realizar actividad alguna en el ejercicio 2012 y como consecuencia incumplir con las actividades propuestas en su plan de acciones anualizado, contraviniendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69 párrafo cuarto, 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de 2011, y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

**VII. El 29 de septiembre de 2017**, mediante acuerdo **096/09/2017**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2016, en donde determinó imponer a la **Agrupación Política Vía Alterna** sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter formal siendo estas las siguientes: **a)** Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestre del ejercicio 2016, **b)** Presentar de manera extemporánea el informe consolidado anual; **c)** Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestre del ejercicio 2016, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 76, 77 y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Así mismo, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter general siendo estas las siguientes; **a)** Omitió dar aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización de la autorización de la impresión de diez folios de aportaciones de financiamiento privado, **b)** Depositó aportaciones de financiamiento privado en la cuenta de financiamiento público, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218, fracción XII de la Ley Electoral del Estado y 38 y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Así también, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo siendo estas las siguientes; en **a)** No acatar la disposición de emitir cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en pagos mayores a la cantidad de dos mil pesos, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218, fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 56 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

**VIII. El 15 de noviembre de 2017**, mediante acuerdo **155/11/2017**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución relativa al procedimiento sancionador identificado como PSMF-17/2017, instruido en contra de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, derivado de las observaciones detectadas en el Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2014, en consecuencia se impuso sanción consistente en **MULTA** por el monto de 100 cien UMA vigentes para el año 2017, que asciende a la cantidad de \$7,549.00 (Siete Mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de sus obligaciones relativas a la presentación de informes siendo estas las siguientes: A) presentar de manera extemporánea sus informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestre del ejercicio 2014; B) presentar de manera extemporánea de su informe consolidado anual; C) presentar extemporáneamente los informes de actividades y resultados del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestre del ejercicio 2014; D) presentar de manera extemporánea su Plan de Acciones Anualizado, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69 tercer y cuarto párrafo, 72 fracción XIV, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado, 58, 67, 70, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

**IX. El 31 de Julio de 2018**, mediante acuerdo **0350/07/2018**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante

el ejercicio 2017, en donde determinó imponer a la **Agrupación Política Vía Alterna** sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones siguientes: **1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS, DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS, Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE LOS SOPORTE:** **a)** Presentar de manera extemporánea el Plan de Acciones Anualizado 2017, **b)** Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestre; **c)** Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2017; **d)** Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados correspondientes al 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestres del ejercicio 2017; infringiendo lo dispuesto en los artículos 218, fracción XIV, 220 párrafos quinto y sexto de la Ley Electoral del Estado; 67, 76, 77 y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

## **8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL VÍA ALTERNA.**

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan a la **Agrupación Política Vía Alterna**, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2014, y que fuera reformada el 10 de junio del año 2017, por lo que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a la primera de ellas, legislación vigente al momento de la comisión de las infracciones aquí analizadas.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 26 de diciembre de 2014, por encontrarse vigente al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se instaura para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen las Agrupaciones Políticas Estatales se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20 días posteriores al vencimiento de cada trimestre es que las Agrupaciones presentan informes financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión Permanente de Fiscalización, una vez hecho lo anterior y en caso de resultar observaciones, éstas le son notificadas a las agrupaciones con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, una vez que se ha concluido con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización

notifica a las Agrupaciones Políticas las observaciones *anuales* que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de audiencia corrijan, subsanen o aleguen lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, las agrupaciones cuentan con los medios legales para inconformarse respecto dicho acto, por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la *documental pública* base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por la **Agrupación Política Vía Alterna**, dentro del Ejercicio 2015, constituyen alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

Por lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 65 y 66 fracciones III y XIII de la Ley Electoral del Estado de 2014; y 58, 59, 68, 69, 70, 72, 76, 77, 80 y 81 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la **Agrupación Política Vía Alterna**, con base en las infracciones que se le imputan según los incisos **A), B), C) y D) del apartado relativo a PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** del punto 5 de las presentes consideraciones, mismas que se hacen consistir en lo siguiente:

**A)** La contenida en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado; 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a la falta de presentación del informe financiero correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2015;

**B)** La contenida en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado y 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a la presentación extemporánea de los informes financieros correspondientes a los trimestres segundo y tercero del ejercicio 2015;

**C)** La contenida en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa a la falta de presentación del informe de actividades y resultados del primer trimestre del ejercicio 2015;

**D)** La contenida en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa a la presentación extemporánea de los informes de actividades y resultados del segundo, tercero y cuarto trimestres del ejercicio 2015.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

***De la Ley Electoral del Estado de junio de 2014:***

***ARTICULO 220***

...

*Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.*

*Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año de acuerdo a lo que disponga el Reglamento respectivo.*

...

***Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de diciembre de 2014:***

***ARTÍCULO 76.*** *Los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, por conducto del titular del órgano directivo estatal y/o del responsable financiero acreditado ante el Consejo, dentro del plazo previsto por los artículos 215 y 220 de la Ley.*

***ARTÍCULO 77.*** *En los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y gastos que las Agrupaciones Políticas hayan realizado durante el trimestre en el formato “CEEAPE-ITRI”, anexo al presente Reglamento. La impresión de estos formatos estará reservada al Consejo.*

En lo que respecta a las infracciones identificadas como **A), B), C) y D)** del apartado relativo a **PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** de conformidad con el artículo 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la agrupación se encuentra obligada a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en

forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

En el mismo sentido, los artículos 220 quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, establece que las agrupaciones tienen la obligación de presentar a la Comisión de Fiscalización los informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier forma reciban, anexando la documentación que constate dichos gastos; éstos deben ser presentados dentro del plazo de 20 veinte días hábiles siguientes al vencimiento del trimestre que corresponda.

La **Agrupación Política Vía Alterna**, tuvo irregularidades en cuanto a la presentación de los informes financieros, de acuerdo a la tabla que a continuación se describe:

#### **INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2015**

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 04 de Mayo de 2015	2° Trimestre Fecha límite 12 de Agosto de 2015	3° Trimestre Fecha límite 29 de Octubre de 2015	4° Trimestre Fecha límite 03 de Febrero de 2016	Informe Consolidado Anual Fecha límite 03 de Febrero de 2016
<b>Vía Alterna</b> Fecha en que presentó	x No presentó	x 6 de Noviembre de 2015 (Extemporáneo)	x 6 de Noviembre de 2015 (Extemporáneo)	✓ 3 de Febrero de 2016 (En tiempo)	✓ 3 de Febrero de 2016 (En tiempo)

Como puede advertirse de la tabla que antecede la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, omitió presentar el informe financiero correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2015, así mismo se observa que el 06 de noviembre de 2015, presentó los informes correspondientes a los trimestres primero y segundo del ejercicio 2015, debiendo ser presentados a más tardar el 12 de agosto de 2015 y 29 de octubre de 2015 respectivamente, fechas límite para su presentación, por tanto, se considera que dichos informes fueron presentados de manera extemporánea.

Aunado a lo anterior la **Agrupación Política Vía Alterna**, presentó de manera extemporánea el informe de actividades y resultados del primer trimestre del ejercicio 2015, así también, omitió la presentación del informe de actividades y resultados correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio en mención, tal y como se describe a continuación:

**INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS DEL EJERCICIO 2015**

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 04 de Mayo de 2015	2° Trimestre Fecha límite 12 de Agosto de 2015	3° Trimestre Fecha límite 29 de Octubre de 2015	4° Trimestre Fecha límite 03 de Febrero de 2016
Vía Alterna Fecha en que presentó	x No presentó	x 17 de Mayo de 2016 (Extemporáneo)	x 17 de Mayo de 2016 (Extemporáneo)	x 17 de Mayo de 2016 (Extemporáneo)

Como puede advertirse de la tabla que antecede la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, omitió presentar el informe de actividades y resultados correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2015, así mismo se observa que el 06 de noviembre de 2015, presentó los informes de actividades y resultados correspondientes a los trimestres primero y segundo del ejercicio 2015, debiendo ser presentados a más tardar el 12 de agosto de 2015 y 29 de octubre de 2015 respectivamente, fechas límite para su presentación, por tanto, se considera que dichos informes fueron presentados de manera extemporánea.

Lo anterior se corrobora con la documental privada consistente en escrito presentado ante la oficialía de partes del Consejo el día 06 de noviembre del 2015, suscrito por el C. Maximino Mercado Álvarez, otrora Responsable Financiero de la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, medio por el que presentó el informe financiero correspondientes al 2° segundo trimestre del ejercicio 2015.

Así mismo, con el escrito presentado ante la oficialía de partes del Consejo el día 06 de noviembre del 2015, suscrito por el C. Maximino Mercado Álvarez, otrora Responsable Financiero de la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, medio por el que presentó el informe financiero correspondientes al 3er. tercer trimestre del ejercicio 2015.

En el mismo sentido, con el escrito presentado ante la oficialía de partes del Consejo el día 17 de mayo del 2016, suscrito por el CPC. Francisco Ramírez Arteaga, Responsable Financiero de la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, medio por el que presentó los informes de actividades y resultados correspondientes al 2° segundo, 3er. tercer y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2015.

Es de advertirse que la Comisión Permanente de Fiscalización mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/100/2015** de fecha de 26 de enero de 2015, informó a la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, el calendario con las fechas de inicio y conclusión de plazos para la presentación de informes financieros y de actividades.

Así mismo, por oficio **CEEPC/UF/CPF/431/2016** de fecha 14 de abril de 2016, la Comisión Permanente de Fiscalización, otorgó la garantía de audiencia a la agrupación, notificándole el resultado de las observaciones anuales, a fin de que en un término de 10 diez días hábiles posteriores a la notificación, entregara la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la agrupación solventara las observaciones aquí se analizadas.

Así también, se robustece con lo establecido en los incisos **c), d), f) y g) de la conclusión PRIMERA** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2015, misma que establecen lo siguiente:

*“PRIMERA. Que en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, la Agrupación Política Estatal Vía Alterna:*

*c) No presentó el informe financiero del 1º primer trimestre del ejercicio 2015, transgrediendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

*d) Presentó de manera extemporánea el informe financiero del 2º segundo trimestre el día 06 de noviembre de 2015, debiendo ser presentado el día 12 de agosto de 2015, y de igual manera extemporáneo el correspondiente al 3º tercer trimestre el día 06 de noviembre de 2015, debiendo ser presentado el día 29 de octubre de 2015, Infringiendo los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

...

*f) No presentó el informe de actividades y resultados relativo al ejercicio 2015, del 1º primer trimestre, infringiendo con lo dispuesto por los artículos 220 quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

*g) Presentó de manera extemporánea el informe de actividades y resultados del 2º segundo trimestre el día 17 de mayo de 2016, debiendo ser presentado el día 12 de agosto de 2015, y de igual manera extemporáneo el correspondiente al 3º tercer trimestre el día 17 de mayo de 2016, debiendo ser presentado el día 29 de octubre de 2015, igualmente de forma extemporáneo el correspondiente al 4º cuarto trimestre el día 17 de mayo de 2016, debiendo ser presentado el día 3 de febrero de 2016, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley*

*Electoral del Estado de San Luis Potosí y 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

En atención a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 94 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna mediante oficio **CEEPAC/CPF/641/2016** notificado con fecha de 24 de mayo de 2016, a efecto de que se presentaran el día 31 de mayo de 2016, con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada Agrupación Política en sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el Responsable Financiero de la agrupación el C.P Francisco Ramírez Arteaga, quedando registrado en el acta levantada por el Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez en su carácter de Oficial Electoral y en donde consta que no fueron solventadas en la audiencia de confronta las observaciones analizadas en los puntos **A, B, C y D del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la **Agrupación Política Vía Alterna** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo disponen los artículos 43 y 44 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto de las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la **Agrupación Política Vía Alterna**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna** relativo al ejercicio 2015, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

- A)** Omitir presentar el informe financiero correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2015, infringiendo lo señalado por los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado; 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

**B)** Presentar de manera extemporánea los informes financieros correspondientes a los trimestres segundo y tercero del ejercicio 2015, infringiendo lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado y 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

**C)** Omitir presentar el informe de actividades y resultados del primer trimestre del ejercicio 2015, infringiendo lo contenido en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

**D)** Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados del segundo, tercero y cuarto trimestres del ejercicio 2015, infringiendo lo señalado en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 456, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado y que actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de 2014.

**9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION.** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad de la **Agrupación Política Vía Alternativa** por lo que hace a las infracciones que se le imputan según el punto **1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos A), B), C) y D).**

El artículo 468 de la Ley Electoral del Estado del año 2014 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a las Agrupaciones Políticas Estatales, en tanto que el diverso 456 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos*

*Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 478 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

**ARTÍCULO 478.** *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

#### **I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...**

En cuanto a las infracciones identificadas en el punto 1, **del apartado correspondiente a RESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, de la presente propuesta de sanciones, mismas que consisten en **A)** Omitir presentar el informe financiero correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2015, infringiendo lo señalado por los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado; 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales; **B)** Presentar de manera extemporánea los informes financieros correspondientes a los trimestres segundo y tercero del ejercicio 2015, infringiendo lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado y 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales; **C)** Omitir presentar el informe de actividades y resultados

del primer trimestre del ejercicio 2015, infringiendo lo contenido en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales; **D)** Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados del segundo, tercero y cuarto trimestres del ejercicio 2015, infringiendo lo señalado en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, se considera que la conducta debe ser calificada como **leve**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el desarrollo del análisis de la infracción; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, si bien es cierto no entregó los informes financiero y de actividades y resultados del primer trimestre del ejercicio 2015, lo cierto es que entregó los demás informes, estando en posibilidad la unidad de fiscalización, de corroborar tanto la disposición de los recursos financieros, como la realización de sus actividades, por lo que la consecuencia en el presente caso fue el retraso en las actividades del órgano fiscalizador al encontrarse imposibilitado a revisar los informes que no fueron entregados dentro de los plazos establecidos, sin embargo no existió duda con respecto al origen y aplicación de los recursos que recibió la agrupación política.

## **II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;**

### **1. Modo:**

En cuanto a las conductas identificadas en los puntos **1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos A), B), C) y D)** queda de manifiesto que se consideran conductas sancionables probadas, mediante las que se infringió la Ley Electoral del Estado y las disposiciones reglamentarias en la materia, ambas tienen que ver con el incumplimiento voluntario de la **Agrupación Política Vía Alterna**, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las subsano ni corrigió en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, las desatendió.

### **2. Tiempo**

En cuanto a las conductas identificadas en el punto **1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos A), B), C) y D)**, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2015, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2015, inicio del ejercicio fiscal al 02 de febrero del 2016, presentación de su último informe), lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a

atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

### **3. Lugar**

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan las Agrupaciones Políticas Estatales respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### **III. *Las condiciones socioeconómicas del infractor;***

Derivado de las reformas a la Ley Electoral del Estado de junio de 2017, las Agrupaciones Políticas Estatales a partir del mes de enero del año 2018, no reciben financiamiento público, así mismo la agrupación durante el ejercicio 2018 no reportó haber recibido financiamiento privado, por lo que dicha circunstancia deberá considerarse al momento de la imposición de la sanción que corresponda.

### **IV. *Las condiciones externas y los medios de ejecución;***

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

### **V. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y***

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado de 2014, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.*

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la **Agrupación Vía Alterna**, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gasto de sus actividades de capacitación política, educación cívica y cultura política, coincidentes con las analizadas en el presente proyecto, lo anterior de acuerdo a las sanciones correspondientes al Dictamen de la propia agrupación política correspondiente al ejercicio 2017, mismo que fue aprobado en fecha 31 de julio de 2018 y en donde se identifica que fue sancionado con **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por el incumplimiento de sus obligaciones relativas a la presentación de informes siendo estas las siguientes: **a)** Presentar de manera

extemporánea el Plan de Acciones Anualizado 2017, **b)** Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestre; **c)** Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2017; **d)** Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados correspondientes al 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestres del ejercicio 2017; infringiendo lo dispuesto en los artículos 218, fracción XIV, 220 párrafos quinto y sexto de la Ley Electoral del Estado; 67, 76, 77 y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, por lo que existe reincidencia en la comisión de la conducta relativa a la presentación de sus informes financieros y de actividades y resultados, circunstancia que deberá ser tomada en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.

**VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados.

Se considera que las infracciones cometidas por la **Agrupación Política Vía Alternativa** son de carácter formal, vulneran sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Agrupaciones Políticas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por la **Agrupación Política Vía Alternativa**, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que la Agrupación Política omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de legalidad.

**VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;**

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la **Agrupación Vía Alternativa**, son las que se encuentran especificadas en el artículo 468 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2014, a saber:

**ARTÍCULO 468.** *Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y*

*III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.*

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica. Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Ley Electoral del Estado en el mes de junio de 2017, las agrupaciones políticas ya no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. En

la especie, no hay evidencia de que la agrupación política de mérito tenga recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

Por otra parte, la Ley Electoral del Estado establece otras alternativas de sanción más severas y diversas a la pecuniaria, como lo es la suspensión o la cancelación del registro como agrupación política; para el caso de la primera de ellas, es decir la suspensión de registro, se considera que sus efectos no se consideran disuasivos.

A mayor abundamiento, la Ley Electoral del Estado de 2014, aplicable al presente caso, establece como un supuesto de sanción la suspensión del registro, el mismo cuerpo normativo concedía a las agrupaciones políticas el derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; ahora bien, la suspensión supone una pérdida temporal de sus derechos, siendo los más importantes el recibir financiamiento público de manera mensual y la otra la oportunidad de participar mediante un convenio de participación en los procesos electorales locales, lo que supone que el legislador consideró la suspensión de registro como una medida de mayor severidad con respecto a una sanción pecuniaria, pues impediría a la agrupación política sancionada participar en el proceso electoral local y dejar de recibir financiamiento público en el periodo de suspensión.

A la fecha, derivado de las adecuaciones a la Ley Electoral del Estado de junio de 2017, a las agrupaciones políticas estatales les fue retirado el derecho de recibir financiamiento público, por tanto la suspensión de registro en la actualidad no trae aparejado la afectación de índole económico y en el caso de la afectación para participar en los procesos electorales, solo se actualizaría en el caso de encontrarnos en dicha etapa, es decir, en el presente asunto la suspensión tendría que abarcar el tiempo suficiente para impedir la participación de la agrupación en el proceso electoral, lapso que no sería menor a un año con ocho meses aproximadamente, tiempo que se considera excesivo, además de incierto, pues al día de hoy no se puede determinar si la agrupación en su momento desea participar mediante un convenio con algún partido político en las próximas elecciones; en ese sentido, se considera que la suspensión no resulta ser una sanción acorde o con efectos disuasivos.

Ahora bien, en lo relativo a la sanción consistente en cancelación de registro, se advierte que esta se encuentra reservada por la ley, a la actualización de los supuestos que contiene el numeral 216 de la Ley Electoral del Estado, supuestos que en el presente caso, de acuerdo al análisis realizado, no se actualizan.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible

aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en la presente propuesta de sanción, se estima que las infracciones contenidas en los puntos punto 1. **Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos A), B), C) y D)**, calificadas como **leves**, es a juicio de esta autoridad que para la conducta desplegada analizada en la presente conclusión, sea procedente la aplicación de la sanción prevista en la fracción I del artículo 468 de la Ley Electoral del Estado consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, haciendo hincapié que si bien es cierto existe reincidencia en la comisión de las conductas infractoras analizadas, la aplicación de una sanción de índole económico, traería una afectación al patrimonio de la agrupación y por ende a su funcionamiento, siendo que de acuerdo a la reforma a la Ley Electoral del Estado de junio de 2017, las Agrupaciones Políticas Estatales no tienen derecho a recibir financiamiento público para apoyo de sus actividades.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44 fracción II, inciso p), 66, fracción III, y 67, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Permanente de Fiscalización propone al Pleno de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento iniciado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la **Agrupación Política Vía Alternativa**, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas relativas a la **PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS inciso A) , B), C) y D)**, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se impone a la, **Agrupación Política Vía Alternativa** sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por el incumplimiento de sus obligaciones de carácter formal siendo estas las siguientes: **A)** Omitir presentar el informe financiero correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2015; **B)** Presentar de manera extemporánea los informes financieros del segundo y tercer trimestres del ejercicio 2015; **C)**

Omitir presentar el informe de actividades y resultados del primer trimestre del ejercicio 2015; **D)** Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados del segundo, tercero y cuarto trimestres del ejercicio 2015, Infringiendo diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado y reglamentarias en la materia, mismas que han quedado reproducidas en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO.** Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.** Notifíquese a la agrupación política en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, así mismo al Secretario Ejecutivo de este Consejo a fin de que haga cumplir las determinaciones aquí tomadas.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 21 de marzo de dos mil diecinueve.